

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9566

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{ta} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1 al 3 de Abril de 1928.)

Núm. 762

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Dispuesto por el artículo primero de la Real orden del 31 de marzo próximo pasado que el día 14 de abril a las veinticuatro horas será adelantada la hora legal en sesenta minutos y con el fin de que por todas las Corporaciones, entidades, empresas de ferrocarriles, fábricas, etc., tenga el debido cumplimiento dicho precepto, los Sres. Alcaldes procederán pronto reciban la presente, hacer pública dicha disposición por medio de bando o pregón.

Palma 4 abril de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

**

Núm. 763

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que las certificaciones de actas de las sesiones nombrando Secretario y toma de posesión de los mismos deben enviarse a la Dirección General de Administración reintegrada, con sello de 0'15 pesetas con arreglo al artículo 30 de la vigente Ley del Timbre.

Palma 4 abril de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

**

Núm. 764

El R. D. del 29 de Abril último establece la obligación que tienen todos los agricultores de España de declarar con fines puramente estadísticos diversos extremos de su industria.

Proporcionando los datos que se les pedirán por la Sección Agronómica, beneficiar a sus intereses por facilitar de ese modo que el Poder Central pueda en todo momento regular la importación y exportación de productos agrícolas sin menoscabo para los obtenidos en el territorio nacional.

Por otra parte ningún perjuicio directo de orden fiscal puede acarrearles la declaración a que les obliga el mencionado R. D. por cuanto que en ella no ha de detallar el agricultor la situación, superficie y calidad de cada una de las fincas que

explote en cada término municipal, así como tampoco la clase de dominio que sobre las mismas ejerce.

Dado el interés que para el fomento de la Agricultura nacional tiene dicho R. D. encarezo a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas cumplan con el mayor celo cuanto en aquél se dispone.

Palma 31 de marzo de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

**

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Próximo a ser publicado concurso de Secretarías municipales de segunda categoría y con el fin de que puedan ser incluídas en el mismo las actualmente vacantes, sirvase V. E. publicar en ese BOLETIN OFICIAL providencia ordenando a Alcaldes de Ayuntamientos de esa provincia cuya Secretaría se halle servida interinamente den cuenta rapidísimamente de la vacante remitiendo documentación preceptuada en el artículo 22 Reglamento Secretarías.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en el BOLETIN OFICIAL para que inmediatamente se proceda por los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cuya Secretaría esté servida interinamente a remitir la citada documentación.

Palma 5 de Abril de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

**

Núm. 753

Servicio provincial de Higiene y Sanidad
pecuarias.

CIRCULAR.—Comprobada la existencia de «Glosopeda» en el término municipal de Manacor, predio «Pou Nou» a propuesta del Inspector provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones, referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona infecta.—Predio «Pou Nou».

Zonas sospechosas.—Predios, al Norte, «Pou Nou Amer» y «Pou Nou Cabanetas», al Sur «Pou Nou Caldentey», al Este «Pou

Nou Amer» y al Oeste Camino establecedores y Antonio Cabrer.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento riguroso, empadronamiento y marca de dichas reses.

Medidas que deben ponerse en práctica para evitar su propagación.—Suspensión de ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX artículos 74 y siguientes referentes al transporte de ganados y su circulación.

Colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de varios letreros con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Los Sres. Alcaldes, agentes de mi autoridad e Inspectores de Higiene pecuaria, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndome presente cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señala el artículo 168 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palma 2 abril de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 524 del Estatuto municipal, relativo a la prestación personal, determina que para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y, en general, para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes de los Municipios respectivos con las excepciones que indica.

Algunos Ayuntamientos de escaso vecindario han acudido a este Ministerio, exponiendo que, a falta de recursos propios, como un medio imprescindible para llevar a cabo las mencionadas obras, les precisa se dicte una disposición por la que se extienda la espresada prestación personal a la de los carros y caballerías que pertenezcan a tales residentes, conforme preceptuaba la Ley de 1905, medida que estiman justa y equitativa, a la par que beneficiosa para el mismo vecindario.

El artículo 14 de la Ley de 30 de julio de 1904 determinaba, en efecto, que la prestación podría imponerse por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro o de silla al servicio de cada familia o casa; el artículo 125 del Reglamento de 16 de Mayo 1905, que se forma-

ría por cada Ayuntamiento el padrón de los contribuyentes sujetos a esta prestación, y el artículo 8.º de la Ley de 29 de junio de 1911, que además de los recursos autorizados por la Municipal, entonces en vigor, podrían utilizar los Ayuntamientos la prestación obligatoria de transportes.

Trátase, pues, sencillamente de autorizar en la actualidad un medio de prestación que, con positivos y beneficiosos resultados, ha venido utilizándose anteriormente por los mismos Ayuntamientos solicitantes en virtud de los preceptos legales que regían, dadas las circunstancias especiales que en ellos concurrían y si bien concurren al presente, en lo que no puede existir inconveniente alguno, con el fin de que puedan llevar a cabo obras públicas municipales que de otro modo no podrían realizar, y a tal efecto, es preciso ampliar las disposiciones que regulan esta materia en el Estatuto municipal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

Núm. 610

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 309 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Igualmente podrán establecer la prestación personal y la de transportes durante cinco días anuales en las condiciones que fija esta Ley respecto a los Municipios.»

Artículo 2.º El último inciso del párrafo primero del artículo 370 quedará redactado en la siguiente forma: «(I) La prestación personal y la de transportes.»

Artículo 3.º La Sección décimo-cuarta del capítulo 5.º, Título 4.º Libro segundo, quedará redactado en la siguiente forma: «De la prestación personal y de transportes.»

Artículo 4.º El artículo 524 se considerará redactado en los términos siguientes: «Para la recomposición de los caminos vecinales y rurales y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos, así como la obligatoria de transportes, en épocas que no sean de sementera o recolección, por las caballerías mayores y menores y carros de una o más caballerías pertenecientes a las personas que residan en los mismos términos municipales.»

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del Culto católico, los Maestros de Instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas. La obligación de la prestación de transportes será general, esto es, sin excepción alguna, bastando para ello la tenencia por los vecinos de las indicadas caballerías y carros.

Ambas prestaciones no podrán exceder de quince días al año ni de tres consecutivos y serán redimibles, la personal al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija, y la de transportes por las cantidades que este servicio devengue en cada localidad.

Los Ayuntamientos y las entidades locales menores podrán declarar la prestación obligatoria de transportes, simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento o entidad.

La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o remitirla.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

(Gaceta 28 Marzo de 1928)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 523

Excmo. Sr.: Constituye la ganadería con la agricultura la más importante fuente de riqueza, y es de primordial importancia actuar con la mayor eficacia posible en su conservación.

Confiado al Ministerio de Fomento por la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914, cuanto afecta a la profilaxis y medidas sanitarias que deben adoptarse para la defensa de la riqueza pecuaria, es indudable que ha de interesarles grandemente cuanto se relaciona con la inocuidad y eficacia de los productos biológicos, sueros, vacunas, etc., que se elaboran en los Institutos nacionales, o se importan, para prevenir, curar o diagnosticar las enfermedades infecto-contagiosas que atacan a los animales domésticos. En este sentido, y con el deseo de prestar una colaboración más activa y asidua en la obra de fomento y defensa de la ganadería, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 29 de Febrero último, encargando a la Dirección general de Agricultura y Montes que redactara un Reglamento para regular el establecimiento de los laboratorios productores hasta la fecha no sometidos a las precedentes garantías, persecución y castigo de los que actúan o pueden actuar en lo sucesivo clandestinamente, y para la comprobación de los sueros y vacunas aplicables a los animales.

Pero sin dejar de reconocer que la actuación del Ministerio de Fomento en la aplicación de la Ley y Reglamento de Epizootias necesita las garantías privadas de la bondad de los productos que se suministran para los ganados, y que es conveniente e indispensable una relación asidua y la colaboración de los organismos encargados de aplicar aquellas disposiciones y de velar por su cumplimiento, dependientes de dicho Ministerio con el organismo que realice la comprobación de los productos biológico a fin de evitar una duplicidad de funciones que supondría llevar a cabo la comprobación de sueros y vacunas aplicables a los animales en la Estación de Patología Pecuaria del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales, cuando dicho servicio lo tiene establecido el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se encargue de determinar y comprobar las garantías de los sueros y vacunas aplicables a la ganadería el Instituto técnico de comprobación de sueros y vacunas dependiente del Ministerio de la Gobernación, establecido por Real decreto de 22 de diciembre de 1925.

2.º Que se incorpore con cargo al mismo un funcionario del Cuerpo de Ins-

pectores de Higiene y Sanidad Pecuarias en activo servicio representante del Ministerio de Fomento, a fin de que pueda formular ante la Dirección del referido Centro cuantas iniciativas, necesidades y aspiraciones se estimen convenientes, como nacidas de la aplicación de la ley de epizootias y de las exigencias de la ganadería, para su defensa y conservación y también confeccionar estadísticas de los trabajos realizados en ganadería, de todo lo cual dará cuenta trimestralmente a la Junta Central de Epizootias.

3.º Que se dé la mayor amplitud posible a la comprobación de los sueros y de las vacunas aplicables a los ganados y se dicten las más rigurosas medidas para evitar el funcionamiento de centros productores que no reúnan las debidas condiciones y de aquéllos que lo hagan clandestinamente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.

(Gaceta 28 Marzo de 1928)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 173

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Zaragoza, referente al plazo de ingreso de las cantidades recaudadas por multas impuestas por infracciones al Reglamento de la patente nacional de circulación de automóviles, como resultado de las comunicaciones remitidas por las Comandancias de la Guardia civil y por la de Carabineros:

Resultando que de las citadas comunicaciones se desprende que, al dar cumplimiento a la Real orden de 24 de Febrero pasado, inserta en la *Gaceta de Madrid* con el número 110, en cuyo artículo 10 se dispone que el retraso de más de diez días hábiles en ingresar las cantidades recaudadas, se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad cuyo ingreso se haya demorado, se ha interpretado que el precepto obligado a ingresar las cantidades dentro de los diez días siguientes a su exacción:

Vista la Real orden de 24 de Febrero último.

Considerando que, según el sentido de la expresada disposición, el plazo de diez días se ha de contar a partir del último día de cada mes, de modo que los Depositarios habrán de rendir cuentas una sola vez cada mes por las cantidades recaudadas:

Considerando que para mayor claridad conviene completar en tal sentido el artículo 10 de la expresada Real orden, determinando concretamente el período en el que los Depositarios deben rendir cuentas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer que el artículo 10 de la Real orden número 110, de 24 de Febrero pasado, se entienda aclarado, quedando redactado así: «Los Depositarios rendirán las cuentas a que se refiere el artículo anterior, mensualmente y el retraso de más de diez días hábiles en ingresar las cantidades recaudadas se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad cuyo ingreso se haya demorado.»

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 31 Marzo de 1928)

Núm. 178

Ilmo. Sr.: El artículo 29 de la vigente ley del Timbre, en su número 3.º, preceptúa que los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal estarán sujetos en todos sus pliegos al Timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo de 1,20 pesetas por pliego y salvo el caso de que la cuantía sea inestimable, en el cual se empleará el Timbre de 3,60 pesetas clase sexta, con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 de la propia Ley, entendiéndose que se trata de pliegos de escritura manual, pues de otro modo debe estarse a lo dispuesto en el artículo 2.º

Por otra parte, el artículo 219 de la invocada Ley prohíbe a las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, así como a las Sociedades y particulares, la admisión de documento alguno que carezca del Timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además; sanción corroborada por el artículo 223.

Estos preceptos, que nunca han dejado de estar en vigor, no tienen el debido cumplimiento en todos los casos; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se recuerde a todas las Autoridades, Tribunales y Oficinas, así como a las Sociedades y particulares las mencionadas disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la Ley del Timbre e igualmente las sanciones establecidas en los artículos 219 y 223 de la propia Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta de 1.º Abril de 1928.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE ABRIL DE 1928

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

PROVINCIA DE BALEARES

20. Cartero de Plá de Na Tesa, con 375 pesetas anuales.

21. Idem de Deyá, con 187,50 pesetas anuales.

22. Idem de Llombart, con 250 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Esporlas

489. Conductor del coche fúnebre, con 1.100 pesetas anuales (1.ª categoría).

Ayuntamiento de Felanitx

490. Guardia municipal diurno, con 1.003 pesetas anuales (2.ª categoría).

491. Guardia municipal nocturno, con 1.123,50 pesetas anuales (2.ª categoría).

492. Encargado del alumbrado, con 720 pesetas anuales (1.ª categoría).

493. Dos peones camineros, con pesetas 1.003,20 anuales (1.ª categoría).

Ayuntamiento de Inca

494. Guardia rural, con 1.000 pesetas anuales (1.ª categoría). Conocer el mallorquín y no exceder de cuarenta años de edad.

Ayuntamiento de Manacor

495. Agente de Vigilancia armado, con 1.350 pesetas anuales (2.ª categoría).

Ayuntamiento de Mahón

496. Suplente de Sereno, con 60 pesetas anuales (1.ª categoría).

Ayuntamiento de Petra

497. Sepulturero de Ariañy, con 200 pesetas anuales (1.ª categoría).

498. Guardia sache de Ariañy, con 625 pesetas anuales (2.ª categoría).

Ayuntamiento de Villa-Carlos

499. Vigilante recaudador de Arbitrios, con 1.400 pesetas anuales (1.ª categoría). Prestará 300 pesetas de fianza, con arreglo a los preceptos del artículo 30 del Reglamento.

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, excepto los retirados, no exceder de cuarenta y seis años, y estos últimos no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber y leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidez.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan sido jado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta o que después de poseccionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieran rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO, Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Peticion de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta de interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos ni Sargentos ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según se procediere, exámen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que ejerza fábrica o establecimiento en el cual realicen trabajos de los oficios o arte que se trate. Cuando los certificados sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán acompañarlos los interesados con la debida participación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los licenciados absolutos retirados en general en cualquier otra situación militar, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina o en su defecto por el Alcalde del pueblo de residencia.

AVERTENCIAS GENERALES

- 1.ª Quedarán fuera de concurso:
 - a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
 - b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 30 del próximo mes de abril.
 - c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.
 - d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.
- 2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.
- 3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.
- 4.ª Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.
- 5.ª Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en

el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

6.ª Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

7.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

8.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

9.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

10. Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40).

Madrid, 28 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 764
DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Convocatoria

En uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 125 en relación con el 91 del Real decreto-ley de 20 de marzo de 1925 he dispuesto se reúna el Pleno de esta Diputación en sesión extraordinaria el día 10 del corriente a las 12 horas treinta minutos al solo efecto de estudiar y, en su caso, aprobar un proyecto de Mancomunidad de Diputaciones españolas de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 91 del Estatuto provincial.

Palma 4 de abril de 1928.—El Presidente, José Morell.

Núm. 767
DELEGACION REGIONAL
DE TRABAJO EN BALEARES

Edicto.—Por el presente se convoca, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden número 411 del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria del día 17 y 24 de 24 del pasado, a todas las sociedades Bancarias, para la reunión que, bajo mi presidencia, se celebrará el día 8 del actual a las once de la mañana, en el local social de los Comités paritarios, (Palacio 40 bajos), con el fin de proceder a la elección de los siete vocales patronos efectivos y siete suplentes que han de formar parte del Comité interlocal de Banca de Baleares.

Palma 4 de abril de 1928.—El Delegado Regional, J. de Eguia.

Núm. 747
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Alayor de local adecuado, con habitación para el Administrador de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la táctica de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de trescientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las horas de Oficina en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma 2 de abril de 1928.—El Administrador principal, Francisco Pons.

Núm. 765
Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador accidental de la Aduana de Palma de Mallorca, Principal de Baleares.

Hago saber: Que a las once horas del día 26 de abril actual tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros siguientes procedentes de abandono.

Expediente 1/928	Pesetas
Lote único= 5'500 kilogramos en una corona mortuoria, valorada en.	25'00

Expediente 2/928	Pesetas
Lote 1.º=0'400 kilogramos en un par de zapatos de señora; una bomba para hinchar neumáticos de bicicleta y muestras de piezas sin terminar, valorado en.	10'00
Lote 2.º=0'300 kilogramos galón de tejido de seda y algodón dorado, un sombrero de fieltro, una blusa de tejido de seda y una falda de seda, valorado en.	20'00

Se advierte que el rematante viene obligado al pago del impuesto de Derechos Reales y que no se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Palma 3 de abril de 1928.—El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 750
COMITE PARITARIO DE ALBAÑILES
HORARIO.—Para general conocimiento, se recuerda a los Sres. Patronos y Obreros del Ramo que a partir del 1.º de Abril próximo, empezará a regir el si-

guiente horario de verano, acordado por este Comté en sesión celebrada el día 11 de Febrero de 1927.

Los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, las horas de trabajo será de 8 a 12 por la mañana y de 2 a 6 por la tarde.

Nota. Igualmente se advierte que continua en vigor el acuerdo de este Comité tomado en dicho día, referente al jornal mínimo que deben percibir los obreros del gremio o sea el de 5 pesetas los peones y 6'60 los oficiales.

Palma 31 de Marzo de 1928.—El Secretario del Comité, Bartolomé Jordá.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Moncada.

Núm. 744
SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL
SECCION DE BALEARES

El Barrenillo del Olivo (Brom)

Conocido es de los olivicultores los grandes perjuicio que ocasiona la plaga de los olivos llamada barrenillo y en esta isla brom. Conveniente es que se divulguen entre aquéllos el modo de actuar esta plaga, para que comprendan los medios que se aconsejan para su destrucción.

El barrenillo o brom; es un pequeño escarabajo; su tamaño apenas alcanza 2 milímetros de longitud, de color ocre oscuro, cuyas larvas viven royendo la madera del olivo, siendo sus preferencias las ramillas y brotes tiernos; su actividad empieza en los comienzos de la primavera, en que el insecto perfecto practica una galería debajo la corteza, depositando un número variable de huevos, de donde pronto se avivan las larvas que practican galerías perpendiculares a la primera, abiertas entre la corteza y la madera se comprende pues que si esto sucede en las ramillas del árbol, queda cortada la circulación de la savia y el brote se seca y muere.

Como quiera que la época de su aparición coincide con las operaciones de poda se comprende que las ramas cortadas sean un campo favorable a su desarrollo, pues en ellas tiene lugar el desarrollo de su 1.ª generación, de modo que el principal medio de destrucción, es recoger dichos productos de la poda y quemarlos cuanto antes o bien guardarlos en locales cerrados con objeto de que los insectos al abandonar sus galerías no puedan salir del local y volar hacia los olivares para seguir su labor destructora.

El Gobierno reconociendo los resultados eficaces de dichas medidas ha dictado en repetidas ocasiones disposiciones encaminadas a obligar a todos los olivicultores a que realicen las citadas prácticas. Por nuestra parte encarecemos por propio interés de los agricultores den el más exacto cumplimiento a lo ordenado.

Palma 23 de marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Ernesto Mestre.

Núm. 741
AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jorge Cardona Costa concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Cardona Costa y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Cardona Costa se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Cardona Costa para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jorge Cardona Costa.

El retido José Cardona Costa, es natural de San Jorge, hijo de Vicente, y de Maria, y cuenta 38 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

San José a 15 de marzo de 1928.—El Alcalde, L. Carbonell.

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Vicente Ferrer Torres concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Francisco Ferrer Torres y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza
correspon-
diente

CONCURSO DEL MES DE DE 19

Primer apellido Nombre Empleo militar
Segundo apellido Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
(2)
(3) de de 19

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
- (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término de número del destino correspondiente.
- (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Póliza
correspon-
diente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de provincia de domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser clasificado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
- (2) La octava página de la cartilla militar, pasa, licencia absoluta o propuesta de retiro.

(Gaceta 1.º Abril de 1928)

conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Ferrer Torres se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Ferrer Torres para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Vicente Ferrer Torres.

El repetido Francisco Ferrer Torres, es natural de San Jorge, hijo de José y de Esperanza, y cuenta 30 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

San José a 15 de marzo de 1928.—El Alcalde, L. Carbonell.

**

Núm. 716

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALMA

Edicto.—Esta Audiencia provincial en providencia del día de hoy dictada en el rollo de la causa sobre hurto instruida en el Juzgado del distrito de la Catedral contra María Luisa Alou Llopis, ha acordado se haga saber a los herederos o causahabientes desconocidos de Doña María Magdalena Bordoy Gelabert que dentro del término de treinta días se presenten en la Secretaria de Sala de esta Audiencia para hacerles entrega de la cantidad de ochenta y siete pesetas sesenta céntimos, importe de la indemnización acordada a favor de dicha Doña María Magdalena Bordoy en la sentencia dictada en la expresada causa.

Y para que sirva de notificación en forma a los mencionados herederos y bajo los apercibimientos legales extendiendo y firmo el presente en Palma a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Antonio Enriquez,

**

Núm. 751

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el juicio declarativo que se dirá se pronuncie la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca a veintiseis de marzo de mil novecientos veintiocho. Visto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez-Chacón el presente juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de extinción de gravámenes y su cancelación, en el que son partes: como demandante Doña Magdalena de Agüera y Cortey, mayor de edad, soltera, sin especial profesión y vecina de Deyá, representada por el Procurador Don Jaime Fiol Oliver y defendida por el Abogado Don José Ramis de Ayreñor; y como demandados Don Luis, Doña Juana, Don Felipe y Doña Catalina Cortey y Torelló; Don Antonio Amer y Cortey y D. Jaime Sitjar y Gelabert o sus herederos desconocidos si como es de presumir han fallecido declarados en rebeldía por su incompetencia en autos.—Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidos los gravámenes siguientes a que están afectas la casa números veintiseis, veintiocho, treinta y treinta y dos de la calle de Morey de esta ciudad y el predio llamado Son Cortey sito en el lugar de Galilea, jurisdicción de la villa de Puigpuent que describen en la demanda. «Pago de mil libras a Don Felipe, de mil a Don Luis que se calculan quinientas, a D.^a Juana Cortey tres mil que se calculan mil quinientas, luego a su hijo D. Antonio Amer, y a Doña Catalina Cortey, según escritura de siete de febrero de mil ochocientos diez y ocho, otorgada ante el Notario Don José Tous, tres mil libras.—En consecuencia condeno a los demandados ya expresados en la presente sentencia, a la cancelación de los mismos.—Así por ésta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Fernández Moreda.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mi, doy fé.—Juan Bestard».

Y para que sirva de notificación a los demandados antes nombrados se expide el presente en Palma a veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 738

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho.—Vistos por el Sr. D. Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma los presentes autos juicio ejecutivo deducido por D. Juan Salóm Carbonell, labrador, vecino de la villa de Calviá, representado por el Procurador Don Juan Cabot y dirigido por el Letrado Don Tomás Muntaner contra D. Sebastián Sastre y Salvá, jornalero, natural de Capdellá, de ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre reclamación de un préstamo consignado en escritura pública, intereses y costas; y etc.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de la finca embargada al ejecutado D. Sebastián Sastre y Salvá y con su producto entero y cumplido pago al ejecutado D. Juan Salóm Carbonell de la suma de mil ochocientos ochenta y cinco pesetas capital del préstamo, sus intereses al seis por ciento anual desde el 9 de abril de 1926 hasta el efectivo pago, intereses al tipo legal de los vencidos hasta el catorce de febrero último fecha del auto despatchando la ejecución y costas causadas y a causar hasta la total solvencia que se imponen al propio deudor al que, dado su ignorado paradero se le notificará la presente por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose un ejemplar de aquél en el sitio público de costumbre, conforme a lo prevenido, en el artículo 769 de la repetida ley, a menos que la parte ejecutante solicite dentro de tercero día otra forma de notificación.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Andreu—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mi doy fé.—Celso Velasco.

Por tanto y a fin de que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Sebastián Sastre y Salvá se publica el presente en Palma a treinta y uno de marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Pedro Andreu.—Ante mi, Celso Velasco.

**

Núm. 737

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja se promovió por el Procurador D. Francisco Muntaner en nombre de D. Manuel Iglesias Escribá y D. Santiago Gassó Pascual incidente sobre pobreza de éstos con citación del señor Abogado del Estado, y habiendo dicho Procurador renunciado tal representación, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Palma veintitrés de marzo de mil novecientos veintiocho.—Este escrito, únase a los autos y en vista del desistimiento del Procurador D. Francisco Muntaner, por las razones que aduce, de representar a sus poderdantes D. Manuel Iglesias Escribá y D. Santiago Gassó Pascual, se suspende el curso de los autos y por tanto el término de prueba concedido en los mismos. Hágase saber a dichos actores Sres. Iglesias Gassó, de ignorado domicilio, tal desistimiento, por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y se fijará un ejemplar de ella en el sitio de costumbre, a fin de que, dentro de nueve días, a contar del siguiente hábil al de la publicación, comparezcan en los autos a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Lo mandó y firma el Sr. Juez; doy fé.—Fernández Moreda.—Ante mi, Juan Bertard».

Y para que sirva de notificación y citación con el apercibimiento indicado en la preinserta providencia a los actores D. Manuel Iglesias Escribá y D. Santiago Gassó Pascual, se expide la presente en Palma de Mallorca a veintiseis de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Juan Bertard.

**

Núm. 739

Don Jacinto Feliu Blanes, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se ha presentado una demanda juicio verbal por el procurador Don Ber-

nardo Gomila en nombre de la Excelentísima Señora Doña María Josefa Castelló y Siquier, mayor de edad y de este vecindario contra Doña Juana Fuster Segura, de ignorado paradero y caso de haber fallecido ésta, con sus herederos desconocidos, en reclamación de cantidad, procedentes de pensiones de un censo; y en virtud de providencia de esta fecha a instancia de dicho procurador Señor Gomila en el concepto que usa, se cita, llama y emplaza a la mencionada Doña Juana Fuster Segura, de ignorado paradero o sus herederos caso de haber fallecido, para que el día doce de Abril próximo a las doce horas, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Sol número siete, a contestar la demanda con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlos.

Dado en Palma a treinta y uno marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Jacinto Feliu.—Ante mi, Jaime Salvá.

**

Núm. 726

Don José Pons Pol, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Certifico: Que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente:—Sentencia: En la villa de Binisalem a veinte y seis marzo de mil novecientos veinte y ocho. El Señor Don Juan Martí Lladó, Juez Municipal de esta villa, vistos los presentes autos juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una como actor, el Abogado D. Miguel Llabrés Gelabert, obrando en el concepto de apoderado de D. Pedro Pons Pol, y de la otra como demandados los herederos en ignorado paradero de Francisco Vidal y Villalonga.

1.º Resultando; etc.—1.º Considerando; etc.—Fallo: Que, dando lugar a la demanda interpuesta por D. Miguel Llabrés Gelabert en el concepto de apoderado de don Pedro Pons Pol, contra los herederos en ignorado paradero de Francisco Vidal y Villalonga, debo condenar y condeno a éstos, a satisfacer al mandante del Señor Llabrés, dentro de tercero día, la cantidad de quinientas cincuenta pesetas, importe del Pagaré y de dos anualidades de intereses del mismo vencidas y no satisfechas; cuya condena se hace extensiva a los intereses legales de aquella suma desde la presentación de la demanda y las costas del presente juicio. Para la notificación de esta sentencia publiquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL y en los lugares públicos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el mismo lugar y fecha ut supra.—Juan Martí.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Juan Martí Lladó, Juez municipal de esta villa, estando éste celebrando audiencia pública, de que certifico. Binisalem a veinte y seis marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José Pons, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, libro la presente en cumplimiento de lo mandado.

Binisalem a veinte y seis marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Secretario, José Pons.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan Martí.

**

Núm. 749

Don Miguel Vazquez Martinez, Alférez de Navío de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Juez Instructor del expediente de diferentes hallazgos de bocoyes vacíos que hacen un total de quince.

Hago saber: Que a los 15 días y 10 horas de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, tendrá lugar en el local de esta Ayudantía de Marina la venta en pública subasta de quince bocoyes de madera vacíos, en los seis lotes que a continuación se expresan:

1.º Cuatro bocoyes vacíos de madera de roble de 1,15 metros alto y 0,85 metros diámetro, de una cabida de quinientos litros aproximadamente, justipreciados en 75 pesetas cada uno y que se encuentran depositados en la Cala de San Vicente.

2.º Cuatro bocoyes iguales a los anteriores, de igual justiprecio y que se encuentran depositados en Cala Boca.

3.º Tres bocoyes iguales a los anteriores, de igual justiprecio y que se encuentran depositados en Cala Boca.

4.º Dos bocoyes iguales a los anteriores, de igual justiprecio y que se encuen-

tran depositados en Cala de San Vicente y Cala Clara.

5.º Un bocoy igual a los anteriores, de igual justiprecio y que se encuentra depositado en Cala Clara.

6.º Un bocoy igual a los anteriores, de igual justiprecio y que se encuentra depositado en Cala de San Vicente.

No se admiten posturas que no cubran la cantidad porque han sido justipreciados, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos arancelarios a que estén sujetos por su introducción.

Lo que se hace público para conocimiento de todas aquellas personas que quieran tomar parte en la misma.

Alcudia 2 de Abril de 1928.—Miguel Vazquez.

**

Don Miguel Vazquez Martinez, Alférez de Navío de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Juez Instructor del expediente de hallazgo de cincuenta bocoyes de madera vacíos.

Hago saber: Que a los quince días y diez horas de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, tendrá lugar en el local de esta Ayudantía de Marina, la venta en pública subasta de cincuenta bocoyes de madera vacíos de 1,15 mts. alto por 0,85 mts. diámetro de 500 litros aproximado de cabida, procedentes de hallazgo en el mar, habiendo sido justipreciados en setenta y cinco pesetas cada uno, no admitiéndose posturas que no cubran la referida cantidad y siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos arancelarios a que estén sujetos por su introducción.

Dichos bocoyes se encuentran depositados en Cala Boca de Pollensa.

Lo que se hace público para conocimiento de todas aquellas personas que quieran tomar parte en la misma.

Alcudia 2 de abril de 1928.—Miguel Vazquez.

**

Núm. 742

SECCION DE CLASIFICACION Y REVISION DE IBIZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército esta Sección señala los días que se relacionan a cada uno de los Ayuntamientos de esta isla para celebrar el juicio de revisiones de los mozos del reemplazo actual y de los sujetos a revisión de los anteriores; en la forma siguiente:

AYUNTAMIENTOS

San Antonio Abad el 19 abril.
Formentera el 19 abril.
San Juan Bautista el 26 abril.
San José el 3 mayo.
Ibiza el 11 mayo.
Santa Eulalia del Río el 19 mayo.
Ibiza 31 mayo de 1928.—El Teniente Coronel Presidente, Salvador Mazo.

**

Núm. 743

Relación del tipo del jornal regulador fijado por esta Sección en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. C. de 15 de diciembre de 1925 y a efectos del art. 271.

AYUNTAMIENTOS

Formentera 3'00 pesetas.
Ibiza 4'00 id.
San Antonio Abad 3'00 id.
San José 3'00 id.
San Juan 2'50 id.
Santa Eulalia del Río 3'00 id.
Ibiza 31 marzo de 1928.—El Teniente Coronel Presidente, Salvador Mazo.

**

Núm. 752

LA ROSA BLANCA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta General extraordinaria para el día doce del actual a las 16 horas, en el edificio social, para resolver sobre asuntos relacionados con los artículos 30, 32 y 35 de los Estatutos.

Los señores accionistas, que desearán asistir, podrán proveerse de la correspondiente papeleta de asistencia, que les será facilitada por la Dirección de la Sociedad, depositando al efecto sus acciones en la misma, con 48 horas de anticipación a la señalada para celebrar la Junta.

Palma 3 de abril de 1928.—Por acuerdo del C. de A.—El Vocal Secretario, Baltomé Bosch Roca.